



Resolución Gerencial Regional N° 0584

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 OCT. 2016**

VISTOS.- Hoja de Ruta N° E-001942-2016 de fecha 08/09/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NATIVIDAD AGRIPINA LOPEZ SIMON** contra la Resolución Directoral Regional N° 3666 de fecha 01 de agosto del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 31929/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 26 de abril del 2016, doña **NATIVIDAD AGRIPINA LOPEZ SIMON**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su Sra. Madre doña **AUGUSTA SIMON DE LOPEZ**, ocurrido el 28 de marzo del 2016. Acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Folio 05) y el Acta de Defunción de su madre (Fojas 06).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3666 de fecha 01 de agosto del 2016, se resuelve: **"Otorgar a doña NATIVIDAD AGRIPINA LOPEZ SIMON, (...), Ex -Profesora, (...), IV Nivel Magisterial, J.L.S.: 30 Horas; la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 94/100 SOLES (S/. 358.94), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su Sra. madre doña AUGUSTA SIMON DE LOPEZ, ocurrido el 28 de marzo del 2016"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 3666/2016 a la administrada el día 12 de agosto del 2016.

Que, con fecha 25 de agosto del 2016, doña **NATIVIDAD AGRIPINA LOPEZ SIMON**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3666 de fecha 01 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha Resolución incurre en error al calcular en forma errónea y diminuta el Subsidio por Luto.

Que, mediante el Oficio N° 1834-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 06 de Septiembre del 2016, se remite el expediente N° 31929/2016, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

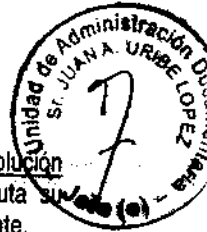
Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: **"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219 "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"**.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3666 de fecha 01 de agosto del 2016, se resuelve otorgando a doña **NATIVIDAD AGRIPINA LOPEZ SIMON**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 94/100 SOLES (S/. 358.94)**, por concepto de **02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto**, por el deceso de su Sra. Madre doña **AUGUSTA SIMON DE LOPEZ**, montos que han sido calculados en base a la Pensión Total Permanente.





Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 3666/2016, fundamentando que la Resolución Administrativa le otorga en forma diminuta su beneficio de subsidio por Luto y que incurre en error en interpretar la base de cálculo como la Pensión Total Permanente.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, **NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de la resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

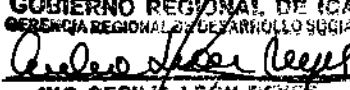
Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICAPR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NATIVIDAD AGRIPINA LOPEZ SIMON** contra la Resolución Directoral Regional N° 3666 de fecha 01 de agosto del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que debe ser declarada **NULA**, la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutive otorgando a favor de doña **NATIVIDAD AGRIPINA LOPEZ SIMON** Dos Pensiones Totales de Subsidios por Luto en base a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL